



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo singular de menor cuantía.

Radicación: 11001-4003-026-2021-00272-00.

Demandante: Edificio Chicó Carrera 11 P.H.

Demandado: Campo Elías Ramos Bohórquez

Procede el Despacho a dictar sentencia conforme indicó que se haría en audiencia del pasado 17 de enero, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. El **Edificio Chicó Carrera 11 P.H.**, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra **Campo Elías Ramos Bohórquez** para obtener el recaudo de la obligación contenida en la certificación de deuda emitida por el representante legal del edificio respecto del apartamento 403 de esa copropiedad, consistente en las cuotas de administración causadas entre el año 2008 (saldo), enero de 2009 a agosto de 2019, más los intereses moratorios causados sobre esas obligaciones hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 12 de mayo de 2021 (pdf 010), providencia que se notificó al demandado por conducta concluyente (pdf 0008 c1), quien contestó la demanda en tiempo, formulando excepciones de mérito que denominó (i) prescripción extintiva y (ii) cobro de lo no debido.

La primera, porque los valores cobrados en la presente demanda ejecutiva, se encuentran prescritos de acuerdo a lo establecido en el artículo 2535 del Código Civil Colombiano; la segunda, porque el señor Campo Elías Ramos Bohórquez, adquirió mediante escritura pública No. 2144 de la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, el apartamento 403 del Edificio Chicó Carrera 11, el día 30 de abril del 2010; razón por la cual, no le correspondía pagar lo cobrado para los años de 2008, 2009 y hasta abril de 2010; sumado a esto que, el inmueble para esa fecha se encontraba a paz y salvo por todo concepto.

3. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia, que se emite conforme a las siguientes,

Consideraciones

1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoada en razón de la naturaleza y cuantía del asunto, y el domicilio de los convocados. Las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en la litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley. Significa entonces que están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de fondo, máxime cuando en el desarrollo del proceso no se alegó ni se observa estructurada ninguna causal de nulidad.

2. No obstante, lo cierto es que tal certeza puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hicieren los ejecutados, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento de la obligación, genera, por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

3. Ahora bien, para resolver las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, téngase en cuenta:

(I) SOBRE “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”.

3.1. Conforme al artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige el lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones correspondientes. Así mismo, conforme al artículo 2536 ibídem, el término de prescripción de la acción ejecutiva es de cinco (5) años contados desde la exigibilidad, que en el caso concreto aplica respecto de cada uno de las expensas pactadas, considerando que se trata de obligaciones independientes pactadas por instalamentos.

Igualmente, a la luz del artículo 2539 de la Codificación Civil *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”*. Así las cosas, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 94 del Código General del Proceso, determina que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)”*.

Por otro lado, la renuncia a la prescripción, contenida en el artículo 2514 del Código civil, se configura *“expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”*

3.1.1. De acuerdo a lo dicho, se observa al interior del plenario que dicha figura prescriptiva no operó dentro del *sub examine* porque hubo renuncia e interrupción de la misma, conclusión a la que se llega luego de reparar en las siguientes pruebas:

3.1.1.1. Autorización del demandado para negociar la deuda: El señor Campo Elías Ramos, el **27 de noviembre de 2017**, dirigió al Edificio demandante una misiva mediante la cual dijo autorizar y dar poder a su hija Daisy Ivonne Ramos Mejía con el siguiente propósito: *“negociar y cuadrar con ustedes el pago de la deuda que tiene el apartamento 403 a la administración. Agradezco inmensamente la atención prestada”*.

Esa carta fue efectivamente recibida por la representante legal de la Administración el mismo 27 de noviembre de 2017, mediante correo electrónico enviado por la hija del demandado, Daisy Ivonne Ramos Mejía (ver folio 4, PDF 2, cdno de

incidente de nulidad), lo que, además, confirmó la representante legal de la parte demandante cuando afirmó -al ser interrogada- que *“el señor Campo Elías nos envió un poder con su hija Ivonne ramos donde el autorizaba a su hija con todo lo que tenía que ver con la deuda del apto 403”*.

Adviértase que ese suceso fue ratificado por el propio demandando, quien en interrogatorio de parte señaló que en el año 2017 su hija le “pidió un poder para arreglar algo relacionado con la administración ni el valor ni nada”, a lo cual procedió, señalando en dicho documento que *“autorizo a mi hija Ivonne ramos con el fin de negociar y cuadrar con ustedes el pago de la deuda que tiene el apto 403 con la administración”*, a lo que agregó que dicha autorización no ha sido revocada.

Y también dio fe de ello la testigo y autorizada Daisy Ivonne Ramos Mejía, al referir que ella le solicitó a su padre una autorización para llegar a un acuerdo de pago con la Administración, lo que ocurrió en noviembre de 2017.

3.1.1.2. Abonos a la obligación: Luego de ello, el 9 de octubre de 2018, en vigencia ya de la autorización concedida por el demandado, la señora Daisy Ivonne Ramos remitió correo electrónico a la Administradora del Edificio demandante, informándole sobre una serie de abonos realizados, de la siguiente forma: en diciembre, \$200.000 “Entregado a Patricia en efectivo; el 26 de diciembre de 2017, \$426.000, el 5 de abril de 2018, \$800.000 y el 9 de octubre de 2018, \$1.000.000, para un “total “2.426.000” (véase fl. 8. Pdf 2, cuaderno incidente de nulidad).

3.1.1.3. Acuerdo entre la autorizada del demandado y la Administración sobre el pago de la deuda: Refirió la testigo y autorizada Daisy Ivonne Ramos en su versión, que, *“Entonces me dijeron que fuera pagando los meses vigentes y que por nada del mundo dejara de pagar cada mes, porque si no, esa plata se iba nuevamente a intereses y a la cuenta que ellos quisieran abonar, esa fue la conversación que tuvimos, eso fue en agosto de 2019; entonces a partir de septiembre de 2019 he pagado las cuotas de administración que están vigentes hasta la fecha”*, recalcando que *“yo necesitaba ir abonando y llegamos a ese acuerdo de congelamiento de intereses, en eso consistió el acuerdo, en que se congelaran los intereses de la deuda más vieja y se continuara pagando la deuda nueva”*;

3.2. En este orden de acontecimientos, esos 3 actos, el de la autorización emitida por el señor Ramos para negociar la deuda existente para noviembre de 2017, el de unos abonos realizados y comunicados a la Administración por la autorizada, en diciembre de 2017, abril y octubre de 2018, lo mismo que una negociación efectiva entre la autorizada y la Administración que se concretó con el “acuerdo de congelamiento de intereses” como lo indicó la testigo, corresponden a arquetípicos actos de reconocimiento expreso de la obligación vigente con la Administración demandante, para noviembre de 2017, como lo prevé el artículo 2514 del Código civil, a cuyo tenor literal, se configura *“expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”*

Así las cosas, **i)** de acuerdo al título base de la ejecución (certificación de deuda), el cómputo prescriptivo que debe aplicarse es el de 5 años, conforme lo prevé el artículo 2536 del Código Civil, **ii)** las cuotas de administración que se persiguen datan de diciembre de 2008 a agosto de 2019, **iii)** la demanda ejecutiva se presentó el pasado 14 de enero de 2021 (pdf 003), **iv)** se libró mandamiento de pago el 12 de mayo de 2021

(pdf 010), **v)** ese auto se notificó a la demandante al día siguiente (13 de mayo de 2021), y **vi)** el extremo pasivo se notificó por conducta concluyente el 13 de junio de 2022 (pdf 008, cuaderno de nulidad), es decir, después de transcurrido el año siguiente de la notificación por estado del mandamiento de pago al ejecutante, como lo prevé el artículo 94 del C.G.P.

Ese orden de sucesos permite afirmar que, para el momento en que se presentó la demanda se encontraban prescritas las cuotas de administración causadas hasta el **13 de enero de 2016**, porque ya habían transcurrido los 5 años necesarios para la ocurrencia de dicho fenómeno. Sin embargo, como el demandado reconoció la deuda que tenía con el Edificio Chicó a través de la autorización que le dio a su hija Daisy Ivonne el 27 de noviembre de 2017, e, incluso, con los abonos realizados por la autorizada el 26 de diciembre de 2017, el 5 de abril de 2018 y el 9 de octubre de 2018, a lo que se suma el arreglo al que llegó dicha autorizada con la Administradora para el “congelamiento de intereses”, por allá en septiembre de 2019, con esos actos renunció entonces a la prescripción que ya había operado respecto de dichas cuotas.

Recuérdese que *“la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo. Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos”*¹

Pero, además, con ese mismo reconocimiento de la obligación y con los pagos que hizo, el ejecutado mantuvo interrumpida la prescripción impidiendo que operara el funesto lapso prescriptivo respecto de las cuotas de administración posteriores a enero de 2016 y hasta septiembre de 2019, cuando la autorizada llegó al acuerdo de congelamiento de intereses con la demandante, lo que produjo que se reiniciara el plazo prescriptivo a partir de entonces (septiembre de 2019), de modo que para el momento de notificación por conducta concluyente del demandado -el 13 de junio de 2022- aún no habían transcurrido los 5 años que exige el artículo 2536 del Código Civil para que se produjera la prescripción.

No se olvide que la prescripción se interrumpe *“expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”*² Y como en este caso el demandado directamente a través del otorgamiento de autorización e, indirectamente, a través de su autorizada, abonó a la deuda y llegó a un acuerdo con el Edificio demandante, reconoció con ello lo debido, sin que sirva al propósito de desvirtuar tal circunstancia el supuesto hecho del desconocimiento de la deuda o el ocultamiento que al respecto pudo haber hecho la autorizada porque, sea lo que fuere, era obligación del señor Ramos estar al día y al pendiente de sus obligaciones como copropietario del Edificio Chicó.

En este orden de ideas, se declarará improbadamente esta excepción.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, Expediente T 760012230002017-00537-01, STC 17213-2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

² Ib.

(ii) SOBRE EL “COBRO DE LO NO DEBIDO”

Esta excepción también está destinada al fracaso, si se considera que la certificación de la deuda que se aportó dentro de este asunto goza de legalidad, pues, no hay ninguna decisión judicial o de algún otro órgano que le haya restado validez a ese título ejecutivo, a lo que se suma que no alegaron ni probaron tacha por tal aspecto, lo que implica que cumple con las garantías legales para que se generen todos los efectos jurídicos que la ley espera; lo anterior con fundamento en el artículo 48 de la Ley de 675 de 2001, norma según la cual, *“...En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional ...**”* (Subrayado y resaltado por el Despacho).

Véase, también, que el señor Ramos adquirió el inmueble el día 30 de abril del 2010, mediante escritura pública No. 2144 de la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, documento en el que se plasmó, respecto al paz y salvo por cuotas de administración, que *“...Manifiestan LOS VENDEDORES que en la fecha no existe administración en la copropiedad y por este motivo no presenta paz y salvo de administración”* (ver pág. 24 de ese instrumento), situación que no guarda congruencia con lo plasmado en la certificación expedida por la Alcaldía Local de Chapinero respecto de la existencia y representación legal del Edificio Chicó, según la cual, éste se acogió al régimen de propiedad horizontal previsto en la Ley 675 de 2001, mediante escritura pública No. 2311 del 04 de octubre de 2002 de la Notaría 41 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., de lo que se extrae que, desde esa fecha, la parte demandante goza de administración.

Y no podía ser de otra forma, pues, conforme con lo estipulado en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 5º de la Ley 675 de 2001³, los reglamentos de propiedad horizontal incluirán las regulaciones relacionadas con la administración, dirección y control de la persona jurídica que nace por ministerio de esta. Cual si fuera poco, en la anotación No. 009 del certificado de tradición y libertad del apartamento 403 del cual es propietario el demandado, se observa la inscripción del reglamento de propiedad horizontal, sometiendo a la mentada Ley, desde el año 2002.

En ese sentido, no hubiese sido posible el sometimiento de propiedad horizontal del Edificio Chicó de no contar con un órgano de administración, más aún cuando la testigo Ivonne Ramos declaró en su testimonio que, cuando fungía como propietaria del apartamento 403, *“yo pagaba cuotas de administración que estaban vigentes”*, lo que demuestra, aún más, que sí existía administración antes de la celebración de la venta con el hoy demandado y, por tanto, deuda pendiente de pago, independientemente de los problemas de organización de los que padeciera la Administración al momento de la venta, a los que la testigo hizo alusión en su declaración.

³ Ley 675 de 2001, ARTÍCULO 5º. Contenido de la escritura o reglamento de propiedad horizontal. a escritura pública que contiene el reglamento de propiedad horizontal deberá incluir como mínimo: 8. Las especificaciones de construcción y condiciones de seguridad y salubridad del edificio o conjunto. Además de este contenido básico, los reglamentos de propiedad horizontal incluirán las regulaciones relacionadas con la administración, dirección y control de la persona jurídica que nace por ministerio de esta ley y las reglas que gobiernan la organización y funcionamiento del edificio o conjunto.

4. Una cosa más. Como la parte demandante, al recorrer la nulidad, reconoció que se hicieron abonos a la obligación, aportando, incluso los soportes de ello, deberán aplicarse al momento de liquidar el crédito, así: 31 de octubre de 2017, \$205.000 (fl. 7, pdf 002, cuaderno de nulidad), en diciembre de 2018, \$200.000; el 26 de diciembre de 2017, \$426.000, el 5 de abril de 2018, \$800.000; el 9 de octubre de 2018, \$1.000.000 (fl. 8 y 9, pdf 002, ib); los pagos realizados en los años 2021 y 2022 no se aplicarán, dado que ambas partes reconocieron que la parte demandada, a través de su autorizada, continuó pagando las cuotas de administración que se siguieron causando.

5. Así las cosas, se declarará improbadas las referidas excepciones y se ordenará seguir adelante la ejecución, con la consecuente condena en costas a cargo del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado.

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE en los términos del mandamiento de pago, imputando los abonos realizados por la parte demandada.

TERCERO. DECRETAR EL REMATE de los bienes cautelados en el presente asunto y de los que se llegaren a embargar.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C. G. del P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00.

QUINTO. ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C. G. del P.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 007**
Hoy **24-01-2023**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1069.

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422 y 430, del Código General del Proceso, y artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, Decreto 1626 de 2016 y la Resolución 42 de 2020, el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de la sociedad **Archivos Funcionales & Oficinas Eficientes ZZeta S.A.S.** contra **Trebu S.A.S.** por las sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas electrónicas de venta:

FACTURA ELECTRÓNICA No.	VALOR	VENCIMIENTO
ZE-424	\$ 36.596.776,00	9/10/2020
ZE-595	\$ 511.204,00	1/02/2021
TOTAL	\$ 37.107.980,00	

Por los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las sumas de capital señaladas en precedencia, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder las facturas que contienen las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerlas en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en que el Despacho los

requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Ricardo Antonio Gómez Durán** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 007 Hoy 24-01-2023 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1075.

Subsanada en debida forma la demanda y como del título valor –pagaré No. 13842166 con certificado Deceval- resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de **Scotiabank Colpatría S.A. -Banco Colpatría-** contra la señora **Jery Adriana Castro Ruíz** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$88'355.669,00 M/Cte., por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. \$7'838.144,00 M/Cte., por los intereses corrientes incorporados dentro del título objeto de ejecución

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la demandada en legal forma, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, por lo que se prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho lo requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería al abogado **Facundo Pineda Marín** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 007

Hoy 24-01-2023

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1082

Subsanada en legal forma la demanda y como del título valor –Pagaré No. 201419- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del CGP y artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Finanzauto S.A. BIC** contra **Iván Leonardo Vega Valdivieso** y **María Camila Sáenz Pineda** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$53'330.203,84 M/Cte., por concepto de capital acelerado.
2. Por las cuotas en mora vencidas y no pagadas, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL
9 DE JUNIO DE 2022	\$ 1.429.826,00
9 DE JULIO DE 2022	\$ 1.429.826,00
9 DE AGOSTO DE 2022	\$ 1.429.826,00
9 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 1.429.826,00
TOTAL	\$ 5.719.304,00

3. Por los intereses corrientes causados sobre las cuotas en mora, entre el 9 de junio y el 9 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para cada periodo.

4. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas en mora, a la tasa de la máxima establecida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, liquidados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$150.300,00 M/Cte., por concepto de cuotas de seguros adeudados por los demandados, previamente certificados por la demandante.

6. Por los intereses moratorios causados sobre dicha suma (num. 5), a la tasa de la máxima establecida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, liquidados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más, para proponer excepciones si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado Luis Fernando Forero Gómez como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 007 Hoy 24-01-2023 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1203.

Como del título ejecutivo –Póliza No. 930-87-994000000161- presentada con la demanda resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en los artículos 82, 83 y 422, del Código General del Proceso y 1053 del Código de Comercio, el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del señor **Félix Joaquín Orozco Mejía** contra la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$60'000.000,00 M/Cte., por concepto de honorarios y gastos de representación causados en el proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. PRF-80011-2020-38058 adelantado por la Contraloría General de la República de Colombia.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma y hágaseles saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería a la abogada **Daniela Preziosi Ribero** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 007

Hoy 24-01-2023

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

